



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia S.A. -	Maria Del Carmen Larios Orellano	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jasefth Gabriel Bolivar Castillo , Milena Maria Ceballos Gonzalez	21/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Veronica Castro Castro	21/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento Y Otro	Lilibeth De Los Santos Noriega Cano	21/03/2023	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 14 De Febrero De 2023,

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

365bcc27-f77a-43fb-8ec7-c368b041e09c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200018000	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Pablo Llinas Villa, Gustavo Escolar Jimeno , Jaime Alberto Gutierrez Escolar, Margarita Rosa Martínez Escolar	21/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Catorce (14) De Junio De 2023 A Las 02:00 Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

365bcc27-f77a-43fb-8ec7-c368b041e09c



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 08001418902022-01037-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO, CC. 22.586.183

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Barranquilla DEIP, 21 de marzo 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 4163320019949 y la Escritura Pública No. 833 de fecha 04 de abril de 2014, otorgada en la Notaria Séptima de Barranquilla - Atlántico, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, contra MARIA DEL CARMEN LARIOS ORELLANO, CC. N° 22586183, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde el 11 de julio de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$306.266.03), discriminados así:

\$60.101,80 M/CTE, de la cuota N°99 del 11/07/2022
\$60.672,09 M/CTE, de la cuota N°100 del 11/08/2022
\$61.247,80 M/CTE, de la cuota N°101 del 11/09/2022
\$61.828,96 M/CTE, de la cuota N°102 del 11/10/2022
\$62.415,65 M/CTE, de la cuota N°103 del 11/11/2022

- Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, liquidadas desde el 12 de junio de 2022 hasta 11 de noviembre de 2022, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$978.740,75). Siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Por concepto de capital insoluto acelerado, la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$20.444.488,26).

- Más los intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda (06-12-2022), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por al artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la urbanización abierta Las Cayenas I Etapa, Carrera 15 Sur N° 46 - 500 Apartamento 4-A del Bloque 33 Quinta Super manzana, de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-407813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con TP No. 180.112 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 22 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f228789b0fdd9271271c2e62025bbcb97d1a740aa48b6fe36f8aef60ddddd9**

Documento generado en 21/03/2023 06:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-01006-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADO: VERONICA CASTRO CASTRO - C.C 45.706.400

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de marzo de 2023 notificado por estado No. 35 de fecha 10 de marzo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 22 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8fc6925aef02c74a56b63a302c9ba8f1b70b088c2ac692874f2db97db3c813**

Documento generado en 21/03/2023 06:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020222-01007-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADOS: JASEFTH GABRIEL BOLIVAR CASTILLO – C.C 78.113.966 y MILENA MARIA CEBALLOS GONZALEZ – C.C 1.067.915.747

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 9 de marzo de 2023 notificado por estado No. 35 de fecha 10 de marzo de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 22 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ce52b36e569d94ef1b8769d0ce33ac95ecff82302c6532c0450ab3eaa3217**

Documento generado en 21/03/2023 06:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00933-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT.860.043.186-6

DEMANDADO: LILIBETH DE LOS SANTOS NORIEGA CANO - C.C 1.127.613.565

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral primero de la parte resolutive que se libraba mandamiento ejecutivo por la suma de \$33'423.637 por concepto de capital, cuando este corresponde a la suma de \$28.377.540, tal como se indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral 1.1 de la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2023 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

"Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit. 860.043.186-6 y en contra de LILIBETH DE LOS SANTOS NORIEGA CANO, identificada con C.C 1.127.613.565; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$28.377.540) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 121000452787-5432808839996090.



1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/L (\$4'845.401) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$200.696) por otros conceptos.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 22 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558d7866520402729fbc1554f1904ec46d9c4843765baab8c6d8e5fdd4c77ae**

Documento generado en 21/03/2023 06:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 0800141890202020-00180-00

DEMANDANTE: ARIZA Y CORREA LTDA, Nit. 890.100.121-1

DEMANDADO: PABLO LLINAS VILLA, con C.C. No. 8.660.487, JAIME GUTIERREZ ESCOLAR, con CC. No. 19304870, GUSTAVO JIMENO ESCOLAR con CC No. 7.480.055 y MARGARITA ROSA MARTINEZ ESCOLAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el presente proceso a su despacho informándole que ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente digital, observa el despacho que lo procedente es fijar fecha para audiencia, no obstante, de forma preliminar, deberá el juzgado referirse a la solicitud de la parte demandante, de no escuchar al demandado PABLO LLINAS VILLA, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pues bien, conforme la norma en cita, la parte arrendataria, regularmente el extremo pasivo de la controversia, para que pueda ser oída en el proceso debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, ello cuando la causal de la restitución sea precisamente la mora en alguna de ellas; no obstante, dicha carga judicial tiene una injerencia desfavorable en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, por lo cual, el máximo órgano Constitucional, ha establecido que *el juzgador no puede aplicar tal precepto de forma automática e irreflexiva en todos los supuestos¹*, al punto que, cuando la parte pasiva, ponga en tela de juicio el contrato entre las partes objeto de la restitución, o su validez, resultara desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus argumentos y excepciones, así no haya cumplido que la carga descrita en la norma citada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas

¹ CSJ stc2211-2021 del 5 de marzo de 2021



probatorias; por el contrario, obedece a “que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar”.

De lo anterior se concluye que, en los casos como el presente, donde el demandado PABLO LLINAS VILLA en su contestación ha sido enfático en desconocer la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendador del demandante, y por lo tanto desvirtúa en un principio la eficacia del instrumento allegado como prueba del negocio jurídico incumplido, se torna improcedente la exigencia de la prueba del pago de las obligaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones, de otro modo se estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por lo tanto el despacho decide no aplicar la penalidad de que trata el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código General del Proceso, solo respecto al señor PABLO LLINAS VILLA y en consecuencia se procederá con lo pertinente que es fijar fecha para audiencia.

Así pues, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado PABLO LLINAS VILLA, a través de apoderado judicial, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR el día *catorce (14) de junio de 2023 a las 02:00 PM*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevengase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día *catorce (14) de junio de 2023 a las 02:00 PM*, al representante legal de la demandante ARIZA Y CORREA LTDA, y al demandado PABLO LLINAS VILLA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.

Cuarto: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.



Quinto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 42, hoy 22 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a28de9ec76b1e3cc98ea1af40eb010a557b79303d0a388b178effc8eb869200**

Documento generado en 21/03/2023 06:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>